

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE VIÑEDO (Enero 2020)

INDICE

1.	OBJETO	5
2.	ASPECTOS GENERALES	6
2.1.	INSCRIPCIÓN DE LA PLANTACIÓN EN EL REGISTRO VITÍCOLA Y ANOTACIONES EN RELACIÓN A LAS AUTORIZACIONES	6
2.2.	MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES/REQUISITOS INICIALES DE LOS DERECHOS AL REALIZARSE LA CONVERSIÓN EN AUTORIZACIONES DE PLANTACIÓN	6
3.	SOLICITUDES	6
3.1.	ASPECTOS GENERALES EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES	6
3.1.1.	Solicitudes y Resoluciones de Autorización.....	6
3.1.2.	Solicitud del compromiso a no producir vino con DOP en el caso de que la superficie a replantar esté en una zona con DOP con restricciones y la superficie arrancada/ derecho a convertir venga de una zona sin IG o de distinta DOP	8
3.1.3.	Solicitud del compromiso a no producir vino con una DOP que se superpone con varias DOPs y en la que se aplique una limitación de autorizaciones de nueva plantación.....	8
3.2.	REPLANTACIONES	8
3.2.1.	Solicitudes de arranque de viñedo.....	8
3.2.2.	Replantación sin solicitud de autorización de replantación.....	9
3.2.3.	Solicitud de replantación sin la previa solicitud de arranque ..	9
3.3.	CONVERSIÓN DE DERECHOS	9
3.3.1.	Plazo de presentación de solicitudes de conversión de un derecho de plantación	9
4.	SISTEMA INFORMÁTICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE PLANTACIONES DE VIÑEDO (SIAVI)	10
4.1.	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LAS NUEVAS PLANTACIONES.....	10
4.1.1.	Información sobre el Registro Vitícola.....	10
4.1.2.	Información sobre las solicitudes admisibles y concedidas	11
4.2.	HERRAMIENTA PARA REGISTRAR CONSULTAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	12
4.2.1.	conversión de un derecho de plantación en una comunidad autónoma registrado en otra comunidad autónoma	12
4.2.2.	Replantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque	13

4.2.3. Replantación anticipada en una comunidad autónoma distinta de la que se ubica la superficie a arrancar	14
5. COMPROBACIONES A REALIZAR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	15
5.1. DISPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE AGRARIA.....	15
5.2. SUPERFICIE DE VIÑEDO EN CULTIVO PURO	18
5.3. CAPACIDAD Y COMPETENCIA PROFESIONAL	18
<u>5.3.1. Requisitos Generales</u>	<u>19</u>
<u>5.3.2. Requisito obligatorio de alta en el Régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria.....</u>	<u>21</u>
5.4. CRITERIO DE PRIORIDAD JOVEN NUEVO VITICULTOR.....	21
<u>5.4.1. Si el solicitante es persona física.....</u>	<u>21</u>
<u>5.4.2. Si el solicitante es persona jurídica</u>	<u>23</u>
<u>5.4.3. Compromisos del solicitante</u>	<u>23</u>
5.5. CRITERIO DE PRIORIDAD DE JOVEN VITICULTOR CON “BUEN COMPORTAMIENTO PREVIO”	25
5.6. CRITERIO DE PRIORIDAD DE VITICULTOR CON PEQUEÑA O MEDIANA EXPLOTACIÓN	26
5.7. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 2.B) DEL ARTÍCULO 8 (SOLICITUD QUE NO SUPONE UN RIESGO SIGNIFICATIVO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE REPUTACIÓN DE UNA DOP CON LIMITACIÓN QUE SE SUPERPONE CON VARIAS DOPS)	26
5.8. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 17 (RESTRICCIONES):	27
5.9. COMPROBACIONES DE SOLICITUDES DE CONVERSIÓN DE DERECHOS O DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN o DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN ANTICIPADA CUANDO SE SOLICITA PLANTAR EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DISTINTA A DONDE ESTÁN INSCRITOS LOS DERECHOS O DONDE SE ARRANCÓ EL VIÑEDO O DONDE SE UBICA LA SUPERFICIE A ARRANCAR.....	28
6. SANCIONES.....	29
6.1. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL ART. 26 DEL REAL DECRETO 1338/2018 MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 536/2019.....	29
6.1.1. No utilización de la autorización durante su periodo de validez.....	29
6.1.2 Aplicación de las tolerancias en la superficie plantada	30
6.2. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.....	31

**ANEXO I. CUESTIONES NO REGULADAS EN EL REAL DECRETO
1338/2018, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 536/2019, Y QUE HAN
SIDO ACLARADAS POR LA COMISION 32**

- 1. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité
celebrado el 23 de septiembre, sobre situaciones relacionadas con las
plantaciones de viñedo para autoconsumo 32**
- 2. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité
celebrado el 20 de octubre sobre situaciones relacionadas con las
plantaciones experimentales o de viñas madre..... 32**

1. OBJETO

El Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, establece un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo a nivel de la UE basado en autorizaciones y pone fin al régimen de derechos de plantación de viñedo.

Además, complementan esta normativa el Reglamento Delegado (UE) nº 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 555/2008, (CE) nº 606/2009 y (CE) nº 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión.

La aplicación en España de este nuevo sistema se establece mediante el Real Decreto 1338/2018 de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, modificado por el Real Decreto 536/2019, de 20 de septiembre, que desarrolla el procedimiento para la aplicación en nuestro país del nuevo régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo.

Con la finalidad de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, comunidades autónomas y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) han estimado necesario consensuar las presentes directrices para la aplicación del régimen de autorizaciones de viñedo.

En todo caso las comunidades autónomas adoptarán las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa, tanto comunitaria como nacional, relativa a este ámbito.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. INSCRIPCIÓN DE LA PLANTACIÓN EN EL REGISTRO VITÍCOLA Y ANOTACIONES EN RELACIÓN A LAS AUTORIZACIONES

Después de la comunicación por parte del viticultor de que ya ha realizado la plantación, la comunidad autónoma hará las comprobaciones necesarias para verificar que se ha realizado conforme a la autorización concedida (incluido su validez), que cumple la normativa aplicable en materia vitivinícola y medioambiental necesaria para autorizar la plantación, y las características de la plantación para su inscripción en el Registro Vitícola (superficie plantada, variedad, marco de plantación, sistema de gestión...). Además, se deberán realizar las anotaciones de la disminución de superficie en la autorización de plantación en caso de que no se haya ejercido totalmente. Si se planta toda la superficie de la autorización, ésta se dará de baja en el Registro.

Se entiende por plantación lo establecido en la definición recogida en la Parte IV del anexo II del Reglamento 1308/2013 (OCMA):

2. "Plantación": colocación definitiva de plántones de vid o partes de plántones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.

2.2. MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES/REQUISITOS INICIALES DE LOS DERECHOS AL REALIZARSE LA CONVERSIÓN EN AUTORIZACIONES DE PLANTACIÓN

Cuándo se concede la autorización por conversión de un derecho de plantación concedido antes del 31 de diciembre de 2015 (generado por una transferencia, o por una reserva regional), no es obligatorio mantener las condiciones /requisitos iniciales que tuvieron en el momento de su concesión.

A modo de ejemplo, si un viticultor ha obtenido un derecho de una determinada reserva regional de una comunidad autónoma y quiere convertirlo en una autorización, no tiene la obligación de solicitar la autorización para plantar en esa comunidad autónoma.

En los viñedos plantados con anterioridad al 1-1-2016, se tendrán que cumplir las condiciones y compromisos que dieron lugar a la concesión de las nuevas plantaciones a partir de derechos de la reserva de derechos de plantación.

3. SOLICITUDES

3.1. ASPECTOS GENERALES EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES

3.1.1. Solicitudes y Resoluciones de Autorización

Según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, las solicitudes deben indicar el tamaño y la localización específica de la superficie para la que se pide la autorización, y se puede solicitar información adicional a los solicitantes sólo cuando resulte pertinente para la aplicación del régimen de autorizaciones, siendo pertinente en las autorizaciones de nueva plantación, la declaración del nombre de la DOP que se superpone con varias DOPs, a la que va a destinar la producción, en el caso exclusivo de que se aplique una limitación para esa DOP en esa superficie.

Por este motivo, y después de consultas a la Comisión Europea, no es posible recoger como campo obligatorio en la solicitud de una autorización de plantación la indicación de la variedad que se quiere plantar ni cualquier otro tipo de información que no sea necesaria para conceder la autorización en el marco establecido en el régimen de autorizaciones en España.

En el Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, se incluye en el artículo 4 un apartado 2 por el que se recuerda la obligación de que las plantaciones de viñedo cumplan con el resto de normativa aplicable.

2. Las autorizaciones de plantación concedidas en virtud del presente real decreto se entenderán sin perjuicio del debido cumplimiento, para el ejercicio de la plantación, del resto de normativa aplicable, en especial en materia vitivinícola, medioambiental de sanidad vegetal y de plantas de vivero

Para evitar que se realicen plantaciones de viñedo con variedades no autorizadas en la Comunidad Autónoma, las Comunidades Autónomas podrán adjuntar junto con la resolución de la autorización de plantación, un modelo de comunicación de ejecución de la plantación, indicando en el mismo el listado de variedades que se pueden plantar en la correspondiente Comunidad Autónoma y el listado de variedades admitidas en los pliegos de condiciones de las DOPs y cuanta información considere necesaria.

En la comunicación de ejecución de la plantación, se deberán incluir datos como variedad, portainjerto, marco, fecha de plantación, tipo de conducción, secano o regadío, etc, necesarios para poder cumplir con los requisitos exigidos en el inventario vitícola.

En la resolución de las autorizaciones de plantación, la Comunidad Autónoma informará de cuál es la fecha o plazo límite para ejercerla, en orden a que el beneficiario planifique la plantación. Además se informará al solicitante de la obligación de comunicar la plantación de viñedo una vez realizada en el plazo que cada comunidad autónoma establezca y antes de la caducidad de la autorización (artículos 11.7, 19.5, 22.5 y 23.7 del Real Decreto 1338/2018, modificado por Real Decreto 536/2019 y de la información, que la Comunidad Autónoma considere necesaria, que junto con la comunicación de plantación el solicitante deba presentar.

3.1.2. Solicitud del compromiso a no producir vino con DOP en el caso de que la superficie a replantar esté en una zona con DOP con restricciones y la superficie arrancada/ derecho a convertir venga de una zona sin IG o de distinta DOP

Cuando las solicitudes de autorización para replantación o conversión sean para replantar en una zona geográfica delimitada por una DOP en la que se estén aplicando restricciones en ese momento, la Comunidad Autónoma deberá solicitar la declaración jurada del solicitante de no producir vino para esa DOP donde se aplican las restricciones, a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

3.1.3. Solicitud del compromiso a no producir vino con una DOP que se superpone con varias DOPs y en la que se aplique una limitación de autorizaciones de nueva plantación.

Cuando las solicitudes de autorización de nueva plantación sean para una zona geográfica delimitada por una DOP que se superpone con varias DOPs en la que se esté aplicando una limitación de autorizaciones de nuevas plantaciones en ese momento, la Comunidad Autónoma deberá solicitar, en su caso, la declaración jurada del solicitante respecto al compromiso al que se hace referencia en el apartado 2. b) del artículo 8 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

3.2. REPLANTACIONES

3.2.1. Solicitudes de arranque de viñedo.

Los arranques que se realicen a partir del 1 de enero de 2016, podrán generar una autorización de replantación. Según el artículo 14.1 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019 las comunidades autónomas podrán decidir el plazo de presentación de solicitudes de arranque.

La comunidad autónomas deberá comprobar según establece el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019 que el solicitante es viticultor en el Registro Vitícola de la superficie a arrancar.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 del Reglamento 1308/2013, la autorización de replantación debe ser utilizada en la misma explotación donde se realizó el arranque, en concordancia con el fin del régimen

de transferencias de derechos de replantación que también se recoge en este Reglamento.

Por tanto, las comunidades autónomas deberán verificar dicha disposición de la normativa comunitaria y a efecto de evitar la creación de condiciones artificiales podrá requerir al solicitante del arranque que presente, al menos, la declaración de cosecha de la parcela que se solicita arrancar en campaña o campañas anteriores a la de la solicitud de arranque, en la que se indique una producción equivalente a dicha superficie, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común

3.2.2. Replantación sin autorización de replantación concedida previamente.

Según el artículo 15.1 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, para realizar una replantación se deberá solicitar previamente una autorización de replantación y tener la autorización concedida. Por tanto, una replantación de viñedo sin previa autorización de replantación concedida, se considerará como una plantación no autorizada aplicándosele las penalizaciones y recuperación de costes establecidas en el artículo 25 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

3.2.3. Solicitud de replantación sin la previa solicitud de arranque

En caso de que se solicite una autorización de replantación habiéndose realizado el arranque de viñedo sin previa solicitud de arranque, únicamente se concederá la autorización si el viticultor puede probar a satisfacción de la comunidad autónoma que efectivamente se realizó el arranque en el plazo establecido de dos campañas anteriores a la de la solicitud de replantación y que cumplía con el resto de los requisitos exigidos para el arranque por la comunidad autónoma, y tras el abono de la sanción leve según el artículo 38.1.q de la Ley 24/2003 de la viña y el vino.

3.3. CONVERSIÓN DE DERECHOS

3.3.1. Plazo de presentación de solicitudes de conversión de un derecho de plantación

El artículo 21 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, establece que los titulares de derechos de plantación que quieran solicitar una conversión, podrán presentar la solicitud entre el 15 de septiembre

de 2015 y el 31 de diciembre de 2020¹, ambos inclusive, no pudiéndose modificar estos plazos.

Para evitar que se presenten solicitudes de autorización de conversión en una fecha tan cercana a la caducidad del derecho que resulte prácticamente imposible resolver y plantar en un momento agrónomicamente factible para cumplir con el periodo de validez (Ejemplo: un derecho que caduca el 31 de julio de 2016 y solicita la conversión poco tiempo antes), se estima conveniente establecer mecanismos de información por parte de las comunidades autónomas para que esta situación no tenga lugar.

4. SISTEMA INFORMÁTICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE PLANTACIONES DE VIÑEDO (SIAVI)

El sistema informático de intercambio de información para el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo (SIAVI) tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, que desarrolla el procedimiento del régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo. Se compone de:

- Servicios WEB a los cuales puedan conectarse los sistemas informáticos de las comunidades autónomas
- Servicio de intercambio de ficheros, a través de una aplicación WEB
- Herramienta para el envío y registro de consultas y respuestas de información entre comunidades autónomas.
- Herramienta de cálculo y reparto de superficies para nuevas plantaciones a nivel nacional
- Base de datos con información de plantaciones de viñedo

Las funcionalidades que incorporará el sistema informático SIAVI son:

4.1. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LAS NUEVAS PLANTACIONES.

4.1.1. Información sobre el Registro Vitícola

Con el objetivo de verificar el cumplimiento del criterio de admisibilidad de solicitante sin plantaciones ilegales ni autorización y de valorar las solicitudes conforme a los criterios de prioridad, las comunidades autónomas enviarán entre el 15 de enero y el 1 de febrero de cada año al sistema informático SIAVI un fichero con los titulares que tengan en el momento de apertura del plazo de solicitudes (15 de enero):

¹ Se ha optado por permitir ampliar el plazo de solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2020, recogido en el artículo 68.1 del Reglamento 1308/2013

- Plantaciones ilegales/no autorizadas
- Autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas²
- Superficies inscritas en el Registro Vitícola como de viñedo abandonado desde hace al menos 8 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes.
- Cumplimiento del compromiso de la letra a) del artículo 10.a) del Real Decreto 740/2015 y el artículo 10.1 a) del Real Decreto 772/2017 (jóvenes nuevos viticultores).
- Cumplimiento del compromiso del artículo 8.2 b) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.
- Cumplimiento del compromiso del artículo 17.3 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

4.1.2. Información sobre las solicitudes admisibles y concedidas

Por otro lado, las comunidades autónomas enviarán al MAPA en la fecha indicada en el citado Real Decreto la lista de solicitudes admisibles para nuevas plantaciones, puntuadas conforme a los criterios de prioridad y con el orden de preferencia de cada recinto SIGPAC indicado en la solicitud.

El MAPA proporcionará a las comunidades autónomas la siguiente información:

- Información de los viticultores de otras comunidades autónomas relativa a la aplicación y verificación de los criterios de prioridad para la concesión de autorización para nuevas plantaciones de viñedo.
- Información sobre las superficies admisibles consideradas en el reparto de superficie disponible después de haberse aplicado el límite máximo de superficie admisible por solicitante de acuerdo con el artículo 9.7 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.
- Superficies para las que se podrá conceder autorizaciones de nuevas plantaciones.

El intercambio de información se realizará mediante el SIAVI utilizando una de las siguientes vías:

- a) Servicios WEB a los cuales puedan conectarse los sistemas informáticos de las comunidades autónomas para mantener la información actualizada y dar respuestas a las solicitudes de información de forma automatizada, sin que sea necesario el envío de ficheros de forma manual.

² Se considerarán también como autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas, aquellas a las que el titular haya renunciado sin encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1338/2018 modificado por el Real Decreto 536/2019, y sometidas a un procedimiento sancionador.

b) Herramienta de intercambio de ficheros, a través de una aplicación WEB, en la cual, el usuario responsable de la comunidad autónoma pueda adjuntar o descargar el fichero que contenga la información que desea intercambiar.

4.2. HERRAMIENTA PARA REGISTRAR CONSULTAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las solicitudes de información entre distintas comunidades autónomas: tramitar solicitudes de replantación, conversión de derechos, modificación de autorizaciones, valoración de solicitudes admisibles, etc. se realizarán mediante el SIAVI a través de una herramienta que permitirá:

- Seleccionar otra comunidad autónoma de la lista para enviar su consulta sobre información necesaria para gestionar una solicitud.
- Enviar un correo electrónico indicando el asunto y adjuntando el contenido de la solicitud/consulta.
- Que la comunidad autónoma consultada envíe la documentación necesaria para resolver la consulta. En caso de que la Comunidad Autónoma no responda la herramienta enviará avisos al aproximarse la fecha de finalización del plazo de tal trámite.
- Guardar la trazabilidad de los envíos entre comunidades, con la fecha de alta del envío de la consulta/solicitud y la fecha de finalización de la misma.
- Que cada comunidad autónoma consulte todas aquellas solicitudes/consultas que haya recibido y enviado, así como el estado en que se encuentran.

En la tramitación de autorizaciones por conversión de derechos de plantación y para replantación se procederá de la manera siguiente:

4.2.1. Conversión de un derecho de plantación en una comunidad autónoma registrado en otra comunidad autónoma

Cuando se solicita la conversión en una comunidad autónoma de un derecho de plantación registrado en otra comunidad autónoma la comunidad autónoma en la que se presenta la solicitud de autorización realizará una consulta, en el plazo máximo de 20 días desde que se presentó la solicitud, a través de SIAVI a la comunidad autónoma donde está el derecho registrado, solicitando un certificado de la existencia del derecho (similar al utilizado en las transferencias) y el bloqueo del derecho solicitado. El plazo de envío de esta información es de 15 días. Posteriormente cuando la comunidad autónoma emita la resolución de autorización, informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma en que estaba el derecho registrado para que lo dé de baja en su Registro Vitícola. Se acuerda utilizar el mismo modelo de certificado de existencia de derechos que se ha utilizado para las transferencias de derechos de plantación entre comunidades autónomas

Mediante la herramienta SIAVI puede anticiparse la información que se debe remitir por correo ordinario. Se debe remitir el certificado original o compulsado emitido por la comunidad autónoma correspondiente y remitir también a la comunidad autónoma cedente la resolución de autorización de conversión para que se efectúe la baja de los derechos.

Cuando haya restricciones a la conversión para ese año en la zona DOP donde se solicita plantar, la comunidad autónoma donde se presenta la solicitud de conversión solicitará si fuera necesario, en la consulta que enviará a la comunidad autónoma donde está el derecho registrado, la información de si el derecho a convertir se ubica en esa misma DOP.

4.2.2. Replantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque

En los casos en que se solicite la plantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque, la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de autorización de replantación realizará una consulta, en el plazo máximo de 20 días desde que se presentó la solicitud a través de SIAVI a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque, solicitando un certificado de la existencia de la resolución y el bloqueo de la misma. Dicho certificado debe indicar la fecha en la que se emitió la Resolución de arranque y el plazo de vigencia de la Resolución para poder solicitar una autorización (que debe ser el indicado en el artículo 15.2 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real decreto 536/2019). El plazo de respuesta de envío de esta información es de 15 días.

Posteriormente, cuando la comunidad autónoma emita la resolución de autorización, informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque, para que la dé de baja.

Mediante la herramienta SIAVI puede anticiparse la información que se debe remitir por correo ordinario. Se debe remitir el certificado original o compulsado emitido por la comunidad autónoma correspondiente y remitir también a la comunidad autónoma cedente la resolución de autorización de replantación para que se efectúe la baja de la resolución de arranque.

Cuando haya restricciones a la replantación para ese año en la zona DOP donde se solicita plantar, la comunidad autónoma donde se presenta la solicitud de autorización de replantación solicitará si fuera necesario, mediante la consulta que enviará a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque, la información de si la superficie arrancada se ubica en esa misma DOP y cumple el pliego de condiciones de la misma.

4.2.3. Replantación anticipada en una comunidad autónoma distinta de la que se ubica la superficie a arrancar

En los casos en que se solicite la plantación anticipada en una comunidad autónoma, distinta de la que se ubique la superficie a arrancar, la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de autorización de replantación realizará una consulta a través de SIAVI a la comunidad autónoma donde se ubique la superficie a arrancar, solicitando un certificado de la existencia de la superficie de viñedo. Dicho certificado recogerá la superficie solicitada y la superficie que hay inscrita en el Registro vitícola y dejará claro que la superficie que finalmente sirva como justificación de una replantación anticipada con autorización, será la que se determine en campo en el momento en el que la comunidad autónoma certifique el arranque, tras la solicitud de arranque por parte del interesado, y que será la que quede recogida en la Resolución de arranque correspondiente. El plazo de respuesta de envío de esta información es de 15 días. La comunidad autónoma que emite el certificado bloqueará en el registro vitícola la superficie recogida en el mismo.

Posteriormente, cuando la comunidad autónoma emita la resolución de autorización, informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma donde se ubique a la superficie a arrancar, para que la bloquee, evitando su utilización en otras posibles solicitudes de replantación anticipada y se produzcan duplicidades. Por último, cuando se inscriba la plantación en el registro vitícola, la comunidad autónoma donde se ha replantado informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma donde se ubique a la superficie a arrancar, para que pueda controlar el plazo del arranque de la misma y que la superficie arrancada se corresponda con la plantada.

Mediante la herramienta SIAVI puede anticiparse la información que se debe remitir por correo ordinario. Se debe remitir el certificado original o compulsado emitido por la comunidad autónoma correspondiente y remitir también a la comunidad autónoma cedente la resolución de autorización de replantación anticipada, para que pueda controlar el plazo y superficie de arranque de la superficie en cuestión.

Cuando haya restricciones a la replantación para ese año en la zona DOP donde se solicita plantar, la comunidad autónoma donde se presenta la solicitud de autorización de replantación anticipada solicitará si fuera necesario, mediante la consulta que enviará a la comunidad autónoma donde se ubica la superficie a arrancar, la información de si la superficie a arrancar se ubica en esa misma DOP y cumple el pliego de condiciones de la misma.

5. COMPROBACIONES A REALIZAR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, *“sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que ha creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas contrarias a los objetivos de dicha legislación”*.

A los efectos de la aplicación de dicha disposición, cuando la autoridad competente de la comunidad autónoma sospeche o tenga indicios de que los requisitos de una solicitud de autorización pueden cumplirse de manera artificial, es su obligación requerir del solicitante toda la información que considere necesaria con el objeto de evitar cualquier sospecha de fraude. En particular, las indicadas en el artículo 12.2 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

El artículo 60 del Reglamento 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, es directamente aplicable en cada Estado miembro por parte de la autoridad competente en cada caso.

Además, se deberá tener en cuenta el artículo 4.6 sobre criterios para la concesión de autorizaciones del Acto Delegado 2018/273 que establece:

“Sin perjuicio de las normas establecidas en los anexos I y II en lo que se refiere a los criterios de admisibilidad y de prioridad específicos, los Estados miembros adoptarán medidas adicionales, cuando sea necesario, a fin de evitar que los solicitantes de autorizaciones eludan los criterios de admisibilidad y de prioridad incluidos en esos anexos.”

5.1. DISPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE AGRARIA

Conforme al apartado 1.a) del artículo 8 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, para la comprobación de la disponibilidad en propiedad, o en régimen de arrendamiento o aparcería o cualquier otra forma conforme a derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, de la superficie agraria donde se va a solicitar una autorización de nuevas plantaciones, de replantación y por conversión de un derecho de replantación, la comunidad autónoma podrá requerir los siguientes tipos de documentos:

- a. Escritura notarial, titularidad catastral o contrato de compra venta anterior a la fecha de apertura del plazo de solicitudes, para las autorizaciones de nuevas plantaciones, o anterior a la fecha de

- presentación de solicitud, en el caso de autorizaciones de replantación o de conversión de un derecho de replantación; nota simple del registro de la propiedad o aceptación de herencia en casos de adquisición reciente de la parcela ó
- b. Contrato de arrendamiento ó
 - c. Contrato de aparcería ú
 - d. Otro documento que justifique una forma de disponibilidad de la superficie agraria conforme a derecho.

En dichos documentos se comprobará que se cumple la disponibilidad a fecha de apertura del plazo de solicitudes, para las autorizaciones de nuevas plantaciones, o, anterior a la fecha de presentación de solicitud, en el caso de autorizaciones de replantación o de conversión de un derecho de replantación y que están liquidados los tributos correspondientes.

Asimismo, en el caso de autorizaciones de nuevas plantaciones, con la finalidad de evitar la creación de situaciones artificiales, puesto que la superficie concedida de autorizaciones de nueva plantación en la mayoría de los casos es un porcentaje de la superficie admisible, se comprobará:

Primero:

Se deberá:

- 1º. Comprobar que la superficie para la que se solicita la autorización forma parte de la superficie determinada de la explotación del solicitante en el marco de los pagos directos del año n-1 y por tanto declarada en REGEPA.
- 2º. En el caso de que sea un solicitante que no haya percibido pagos directos en el año n-1 o que la superficie solicitada no pertenezca a la superficie determinada de los pagos directos en el año n-1, se deberá comprobar el régimen de tenencia de la superficie con la documentación correspondiente. Si el Registro de Explotaciones de la comunidad autónoma en cuestión exige la presentación de dicha documentación para la inscripción en el mismo, bastará con cruzar la superficie con el citado registro.

Segundo

Además de tener a disposición la superficie para la que se solicita la autorización de nueva plantación, se deberá comprobar que a fecha de apertura del plazo de solicitudes el solicitante está en disposición de poder realizar una plantación de viñedo en esa superficie. Y por tanto, no se deberá validar la solicitud de autorización para las nuevas plantaciones de viñedo cuando a fecha de apertura del plazo de solicitudes el uso de la superficie sobre la que se solicita la autorización requiera de algún permiso o autorización administrativa para

realizar el cambio de uso o la plantación de viñedo que no se disponga hasta la fecha.

Tercero

Se deberá comprobar además:

- Que si no es propietario de la parcela tiene autorización para poder plantar, por lo que se deberá solicitar la presentación del consentimiento del propietario. Se podrían realizar cruces con catastro para comprobar la titularidad catastral.
- En el caso de bienes comunales comprobar la adjudicación de la superficie.

Cuarto

La disponibilidad del solicitante sobre la superficie agraria deberá cumplirse desde el plazo de apertura de solicitudes hasta el momento de la comunicación de plantación, por lo que al menos se deberá verificar el cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación. En el caso de que haya indicios de que se han creado condiciones artificiales, se deberá verificar esta circunstancia en cualquier otro momento a determinar por la CA.

La CA deberá comprobar en las solicitudes admisibles puntuadas, antes de la remisión al MAPA, o a posteriori mediante el condicionamiento de la concesión de la autorización al cumplimiento de este cruce, que:

- Si el solicitante tiene solicitud conjunta de pagos directos en el año n, la superficie solicitada en el régimen de autorizaciones se encuentra incluida en la solicitud.
- Si el solicitante no tiene solicitud conjunta de pagos directos en el año n:
 - o La superficie solicitada en el régimen de autorizaciones no se encuentra incluida en la solicitud de otro titular.
 - o El solicitante ha realizado los trámites pertinentes para la inclusión de esta superficie en el REGEPA o en el registro de explotaciones de la comunidad autónoma correspondiente.

Las comprobaciones del apartado tercero y cuarto serán realizadas para la concesión de una autorización de replantación o de conversión de derechos de plantación, respecto al momento de presentación de la solicitud. El REGEPA o cualquier registro de la comunidad autónoma debe ser la referencia a tomar para cotejar la titularidad.

Por último, para las solicitudes de autorizaciones de nuevas plantaciones se comprobará que para la superficie incluida en la solicitud no se ha concedido, previamente, una autorización de nueva plantación de viñedo, de replantación o por conversión, aunque no se haya procedido aún a la plantación de dicha autorización. En dicha comprobación no se tendrán en cuenta las superficies que hayan sido objeto de renunciaciones conforme al apartado 5 del artículo 11 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019 .

A este efecto, en el caso de que un solicitante presente una autorización de nueva plantación antes de haber ejecutado las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas anteriormente, la comunidad autónoma, en caso de que no disponga de esta información, deberá solicitar que identifique las parcelas en las que ejecutará dichas autorizaciones pendientes, de tal manera que no puedan computar como superficies admisibles en la nueva solicitud de autorización de nueva plantación.

5.2. SUPERFICIE DE VIÑEDO EN CULTIVO PURO

Se entiende que la **superficie en cultivo puro** es la superficie realmente ocupada por las cepas y la superficie necesaria para las maniobras de la maquinaria en el contorno de la parcela de la viña. Se utilizará la delimitación del uso viñedo establecida de forma general por SIGPAC salvo que la Comunidad Autónoma adopte otro criterio.

Los **viñedos abandonados** no pueden generar resoluciones de arranque. Para definir un viñedo abandonado se empleará la definición prevista en el artículo 3.2p) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

Se descontará la superficie ocupada por **rodales de marras** cuando en conjunto supongan más de un 10% de la superficie del viñedo.

Para calcular la **superficie a descontar en cultivos asociados**, los árboles aislados dentro de una parcela, podrán contarse como superficie vitícola a condición de que permitan la misma producción que tendría la parcela sin árboles, siempre que no superen la densidad de 40 árboles por hectárea. Cuando los árboles de una parcela superen esta densidad, procederá un descuento en la superficie de 10 m² por árbol, a partir del árbol 41.

5.3. CAPACIDAD Y COMPETENCIA PROFESIONAL

De acuerdo con el artículo 8.1.b) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, para comprobar que el solicitante de autorizaciones de nuevas plantaciones tiene competencia y capacidad profesional, se comprobará a fecha de apertura del plazo de solicitudes lo siguiente:

5.3.1. Requisitos Generales

Se comprobará de forma general para todos los solicitantes, que cumplen con alguno de los requisitos referidos en los apartados 1º a 5º del artículo 8.1 b) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019:

“1.º Tener cinco años en los últimos diez de experiencia profesional acreditada, que se podrá justificar según establezca la comunidad autónoma, mediante una o varias de las siguientes opciones: alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, o siendo titular de explotación en el REGEPA, o siendo viticultor en el registro vitícola, o con la comprobación de tener ingresos agrarios. En caso de no poder cumplirlo, las comunidades autónomas podrán decidir que tres de los cinco años de experiencia profesional se podrán acreditar mediante la presentación de certificado de asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 30 horas lectivas por cada año no acreditado.”

- A efecto de comprobación de que el solicitante esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, se tendrá en cuenta a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario, a los trabajadores autónomos de la rama agraria y a los trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial.

En los casos en que la acreditación de la experiencia se produzca en concepto de trabajador por cuenta ajena en los términos indicados en el párrafo anterior y siempre que el solicitante sea una persona física, a efectos de la aplicación de los criterios de prioridad del reparto habrá que extremar los controles tendentes a garantizar la existencia efectiva de una explotación agraria con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales.

- A efecto de la comprobación de tener ingresos agrarios, se tendrá en cuenta:
 - el concepto de ingresos agrarios definido en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y desarrollado en el punto 2.3 de la circular de coordinación del FEGA nº 24/2017: “Criterios para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria”.

“2.º Haber superado las pruebas de capataz agrícola o estar en posesión de títulos académicos de la rama agraria como mínimo del nivel de formación profesional del sistema educativo de Técnico en aceites de oliva y vino, Técnico Superior en vitivinicultura, Técnico en producción agropecuaria, o Técnico Superior en paisajismo y medio rural.”

“3.º Poseer certificado de asistencia y aprovechamiento a los cursos de instalación a la empresa agraria y otros cursos complementarios con una duración mínima de 150 horas, reconocidos por cualquier comunidad autónoma.”

“4.º Solicitante al que se le haya concedido la ayuda a la creación de empresas para jóvenes agricultores en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1698/2005 del Consejo, mediante resolución favorable con fecha anterior a la apertura del plazo de solicitud de nuevas plantaciones.”

“5.º Solicitante que posea una explotación agraria prioritaria, según el artículo 15 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, con fecha anterior a la de apertura del plazo de solicitud de las nuevas plantaciones.”

En el caso de que alguna de las anteriores condiciones no se pueda comprobar directamente sobre un solicitante que sea persona jurídica, se podrá realizar la comprobación de dos formas posibles:

- a) que la persona física o personas físicas que ejercen el control efectivo de la persona jurídica cumple o cumplen alguno de los requisitos en los apartados 1º a 5º. Entendiéndose que para ejercer el control efectivo en cuestión deberá o deberán tener el poder de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea o posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, y en el supuesto de que no exista capital social por la forma jurídica, que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.
- b) Para verificar el cumplimiento del requisito del apartado 2º, se podrá comprobar que la persona jurídica ha tenido contratada de forma continua a una persona física que cumple con el apartado 2º, al menos 3 de los últimos 5 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes. O bien, que la persona jurídica tenga un contrato de prestación de servicios para el establecimiento, mantenimiento y control de la plantación con una persona jurídica o profesional, de al menos 3 años seguidos en los últimos 5 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes.

5.3.2. Requisito obligatorio de alta en el Régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria

En el caso de que la superficie solicitada se ubique en una DOP con limitación para la que se haya establecido como obligatorio el requisito de estar dado de alta en el Régimen de Seguridad de la Actividad Agraria conforme apartado 7º del artículo 8. b) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, cuando el solicitante sea una persona física, se deberá comprobar adicionalmente a alguno de los requisitos del punto 5.3.1. que el solicitante haya estado de alta en el régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria al menos dos años dentro de los 5 anteriores a la presentación de la solicitud.

A efecto de comprobación de que el solicitante esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, se tendrá en cuenta a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario, a los trabajadores autónomos de la rama agraria y a los trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial.

En los casos en que la acreditación de la experiencia se produzca en concepto de trabajador por cuenta ajena en los términos indicados en el párrafo anterior a efectos de la aplicación de los criterios de prioridad del reparto habrá que extremar los controles tendentes a garantizar la existencia efectiva de una explotación agraria con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales

5.4. CRITERIO DE PRIORIDAD JOVEN NUEVO VITICULTOR

Las comunidades autónomas deberán determinar si el solicitante cumple con el criterio de “joven nuevo viticultor” artículo 10.1. a) del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, para otorgarle un punto.

5.4.1. Si el solicitante es persona física.

5.4.1.1. **Joven:** Se comprobará que no cumpla 41 años o más a más tardar el 31 de diciembre del año de presentación de la solicitud.

5.4.1.2. **Plante vides por primera vez:** para la comprobación del requisito sobre la plantación por primera vez, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes, se comprobará que el solicitante nunca ha sido titular de ninguna parcela de viñedo en ninguno de los Registros Vitícolas de España a partir del 1 de agosto de 2005 hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes del año de la solicitud, para lo cual se harán cruces con los 17 registros vitícolas.

5.4.1.3. **Jefe de explotación:** para la comprobación de la condición del solicitante como jefe de explotación, se deberá comprobar que, en el momento de apertura del plazo de solicitudes, el

solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación y, por lo tanto, en ese momento se cuenta con información que puede demostrar que es un agricultor que está ejerciendo la actividad agraria.

El requisito de jefe de explotación quedará demostrado si cumple cualquiera de estos puntos:

- 1º. El solicitante ha presentado la declaración de solicitud conjunta de PAC y cumple con la regla 80-20. (agricultor activo).
- 2º. Se comprueba que el solicitante ha percibido ayuda por pagos directos en el año n-1 al de presentación de la solicitud.
- 3º. El solicitante (que en el momento de comprobación del criterio joven nuevo viticultor tiene superficie admisible y por lo tanto deberá estar inscrito como titular de explotación), está inscrito como titular de la explotación en el correspondiente registro (REGIPA o REA) con antelación a la fecha de publicación del primer Real Decreto sobre el nuevo sistema de autorizaciones de viñedo (1 de agosto de 2015).
- 4º. Si la fecha en la inscripción en el REGIPA o REA es con posterioridad al 1 de agosto de 2015 se deberán reforzar los controles para asegurar que tiene actividad agraria solicitando:
 - a. las facturas de las labores agrarias o compra de inputs emitidas por un tercero a su nombre y/o
 - b. justificación de ingresos agrarios mediante facturas o documentos fiscales y/o
 - c. alta en la seguridad social agraria o
 - d. inscripción en el registro de explotaciones prioritarias, el registro de explotaciones ganaderas, el registro oficial de la maquinaria agrícola de la explotación, la titularidad de la suscripción de las pólizas de seguros agrarios.

Todo ello correspondiente a un periodo anterior a la apertura del periodo de solicitud y desde el 1 de agosto de 2015.

Para el cumplimiento de la condición del solicitante como jefe de explotación, el joven viticultor debe tomar las decisiones y asumir los riesgos de la explotación. De esta manera, nos

encontramos que, en el ordenamiento jurídico español, debe ser una persona, por tanto, con capacidad de obrar (regla general: mayor de edad, art. 315 del Código Civil). En el caso de España, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 12 de la Constitución).

Por tanto, la edad mínima del joven viticultor vendrá fijada por la mayoría de edad salvo que el solicitante acredite su capacidad para poder obrar ante su comunidad autónoma y se cumplan las condiciones anteriores.

5.4.2. Si el solicitante es persona jurídica

Para otorgarle un punto deberá estar formada siempre por al menos una persona física, que debe cumplir con los requisitos de joven (5.4.1.1), nuevo viticultor (5.4.1.2) y jefe de explotación (5.4.1.3).

Además, esa persona física deberá ejercer el control efectivo sobre la persona jurídica, por si sola o con otro u otros jóvenes viticultores, que se entiende cumplido cuando tenga potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica por lo que se deberá comprobar que, para esa persona física, por si sola o junto a otro u otros jóvenes viticultores, la participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, y en el supuesto que no exista capital social por la forma jurídica, que tenga más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

De manera complementaria a lo anteriormente indicado, para que el solicitante cumpla con el criterio de prioridad, el cumplimiento del apartado 5.4.1.2 (plante vides por primera vez) deberá comprobarse y cumplirse en la persona jurídica solicitante, y se considerará como un indicio de creación de condiciones artificiales, que la fecha de constitución de la persona jurídica sea posterior al 1 de agosto de 2015, en cuyo caso habrá que reforzar los controles.

Las comunidades de bienes y las explotaciones de titularidad compartida se asimilarán a personas jurídicas a efecto de los requisitos a cumplir en este criterio de prioridad, de acuerdo con lo establecido en el apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.

5.4.3. Compromisos del solicitante

En el artículo 10 a) del Real Decreto 740/2015 y en el artículo 10.1. a) del Real Decreto 772/2017 se establecía que, para que un solicitante pudiera recibir la puntuación por el criterio de prioridad "joven nuevo viticultor", se debía comprometer:

- a) Si es persona física o jurídica: a no vender ni arrendar la nueva plantación a otra persona física o jurídica durante un plazo de cinco años desde la plantación.
- b) Si es persona jurídica: a que la persona física “joven nuevo viticultor” que cumplió con los requisitos del primer y segundo párrafo del punto 5.4.2 no transfiera el control de la explotación a otra persona física durante un plazo de cinco años desde la plantación del viñedo, a no ser que esta persona física cumpla con los puntos 5.4.1 en el momento de la solicitud de la autorización

Dado que la normativa nacional mencionada en el primer párrafo sigue siendo de aplicación a las autorizaciones concedidas en virtud de la misma, las comunidades autónomas deben continuar controlando que se mantiene el compromiso que adquirieron los que se les concedió una autorización con la condición de cumplir dicho criterio hasta que termine la vigencia del mismo. Para ello se verificará:

- Si el solicitante es una persona física: Se comprobará que no ha vendido ni arrendado la nueva o nuevas plantaciones durante un periodo de cinco años desde la plantación de viñedo. Para ello se comprobará anualmente durante cinco años que no ha habido cambio de viticultor en el registro vitícola.
- Si el solicitante es una persona jurídica: Se comprobará, que no ha vendido ni arrendado la nueva o nuevas plantaciones durante un periodo de cinco años desde la plantación de viñedo. Para ello, se comprobará anualmente durante cinco años que no ha habido cambio de viticultor en el registro vitícola.

Además, se comprobará que la persona física “nuevo viticultor” que demostró ejercer el control efectivo sobre la persona jurídica por si sola o con otro u otros jóvenes viticultores, mantiene dicho control durante el periodo del compromiso, es decir, que, para esa persona física por si sola o junto a otro u otros jóvenes viticultores, su la participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma y en el supuesto que no exista capital social por la forma jurídica, que tenga más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

En caso de haber transferido el ejercicio del control efectivo de la explotación, se deberá comprobar que la nueva persona física cumpla con el punto 5.4.1 en el momento de la concesión de la autorización.

5.5. CRITERIO DE PRIORIDAD DE JOVEN VITICULTOR CON “BUEN COMPORTAMIENTO PREVIO”

Con el objetivo de verificar el cumplimiento establecido en el artículo 10.1.b), las comunidades autónomas comprobarán que el solicitante:

5.5.1. Persona física joven: Se comprobará que sea una persona física que no cumpla 41 años o más a más tardar el 31 de diciembre del año de presentación de la solicitud.

5.5.2. Viticultor: la comunidad autónoma verificará que el solicitante figura como viticultor en cualquiera de los Registros Vitícolas de España en el momento de la apertura del plazo de solicitudes presentación de la solicitud. Para ello, podrán realizar consultas a otras comunidades autónomas a través de la herramienta SIAVI indicada en el apartado 4.2.

5.5.3. Buen comportamiento previo: La comunidad autónoma comprobará a partir del 1 de febrero mediante el sistema informático SIAVI, la siguiente información sobre los solicitantes admisibles:

- Plantaciones ilegales/no autorizadas
- Autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas ³
- Superficies inscritas en el Registro Vitícola como de viñedo abandonado desde hace al menos 8 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes.
- Cumplimiento del compromiso del artículo 10.a) del Real Decreto 740/2015 y del artículo 10.1.a) del Real decreto 772/2017 (jóvenes nuevos viticultores).
- Cumplimiento del compromiso del artículo 8.2. b) del Real Decreto 1338/2018 modificado por el Real Decreto 536/2019.
- Cumplimiento del compromiso del artículo 17.3 del Real Decreto 1338/2018 modificado por el Real Decreto 536/2019.

Si lo considera oportuno, la comunidad autónoma podrá comprobar con sus propios medios que el solicitante no tiene plantaciones ilegales o sin autorización en el momento de la concesión de la autorización.

³ Se considerarán también como autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas, aquellas a las que el titular haya renunciado sin encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, y sometidas a un procedimiento sancionador.

5.6. CRITERIO DE PRIORIDAD DE VITICULTOR CON PEQUEÑA O MEDIANA EXPLOTACIÓN

Para verificar el cumplimiento de este criterio la comunidad autónoma deberá comprobar:

5.6.1. El solicitante es titular de una plantación de viñedo: la comunidad autónoma verificará que el solicitante es titular de alguna plantación de viñedo en cualquiera de los Registros Vitícolas de España en el momento de la presentación de la solicitud. Para ello, podrán realizar consultas a otras comunidades autónomas a través de la herramienta SIAVI indicada en el apartado 4.2.

A este efecto, no se tendrán en cuenta las superficies plantadas de viñedo exentas del régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo (artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión) excepto las plantaciones consecuencia de una expropiación de viñedo autorizado.

5.6.2. El solicitante es titular de una pequeña o mediana explotación: Para poder otorgar una de las puntuaciones recogidas en el Anexo III para este criterio en función del tipo de explotación del solicitantes definida por los umbrales del anexo V del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, la comunidad autónoma podrá verificar el tamaño de la explotación del solicitante a nivel nacional, mediante el REGEPA, o, bien requerir alguna documentación adicional.

5.7. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 2.B) DEL ARTÍCULO 8 (SOLICITUD QUE NO SUPONE UN RIESGO SIGNIFICATIVO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE REPUTACIÓN DE UNA DOP CON LIMITACIÓN QUE SE SUPERPONE CON VARIAS DOPS)

En caso de que en la zona geográfica de una DOP que superpone con varias DOPs se aplique durante un año determinado una limitación a las autorizaciones de nueva plantación, a aquellos que adquieran el compromiso del apartado 2.b) del artículo 8 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, se verificará el cumplimiento de este compromiso mediante las siguientes comprobaciones:

- Las comunidades autónomas deberán comprobar que no se utilicen ni comercialicen las uvas producidas, para producir vinos con denominación de origen protegida.

Para ello, la comunidad autónoma podrá requerir a aquellos solicitantes que hayan adquirido el compromiso, que presenten todos los años la declaración de cosecha que muestre que se ha

entregado la uva fuera de DO, y la bodega receptora aporte la declaración de producción en la que deberá quedar reflejado que la uva no se destina a la elaboración de vino con DOP.

- Comprobación de que no se arranque y replanten las vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica: Se condicionará la concesión de una resolución de arranque sobre esa superficie a que la nueva superficie a replantar no pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica, bien porque esté fuera de la zona geográfica delimitada de esa DOP o bien, porque en caso de que esté dentro de dicha zona se mantenga el compromiso del apartado 3 del artículo 17. Los viñedos que tengan este compromiso deben tener un control en el registro de viñedo para que cuando se produzca un cambio de titular o un arranque se informe del compromiso que tiene el viñedo. En el caso de cambio de titularidad del viñedo, el nuevo titular deberá asumir los compromisos adquiridos por el que realizó la plantación.

5.8. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 17 (RESTRICCIONES):

En caso de que en la zona geográfica de una DOP se aplique durante un año determinado restricciones a la replantación y/o conversión de derechos de plantación, a aquellos que adquieran el compromiso del apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019 se verificará el cumplimiento de este compromiso mediante las siguientes comprobaciones:

- Las comunidades autónomas deberán comprobar que no se utilicen ni comercialicen las uvas producidas, para producir vinos con denominación de origen protegida.

Para ello, la comunidad autónoma podrá requerir a aquellos solicitantes que hayan adquirido el compromiso, que presenten todos los años la declaración de cosecha que muestre que se ha entregado la uva fuera de DO, y la bodega receptora aporte la declaración de producción en la que deberá quedar reflejado que la uva no se destina a la elaboración de vino con DOP.

- Comprobación de que no se arranque y replanten las vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica: Se condicionará la concesión de una resolución de arranque sobre esa superficie a que la nueva superficie a replantar no pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica, bien porque esté fuera de la zona geográfica delimitada de esa DOP o bien,

porque en caso de que esté dentro de dicha zona se mantenga el compromiso del apartado 3 del artículo 17. Los viñedos que tengan este compromiso deben tener un control en el registro de viñedo para que cuando se produzca un cambio de titular o un arranque se informe del compromiso que tiene el viñedo. En el caso de cambio de titularidad del viñedo, el nuevo titular deberá asumir los compromisos adquiridos por el que realizó la plantación.

5.9. COMPROBACIONES DE SOLICITUDES DE CONVERSIÓN DE DERECHOS O DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN o DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN ANTICIPADA CUANDO SE SOLICITA PLANTAR EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DISTINTA A DONDE ESTÁN INSCRITOS LOS DERECHOS O DONDE SE ARRANCÓ EL VIÑEDO O DONDE SE UBICA LA SUPERFICIE A ARRANCAR

Según los artículos 15, 16 y 21 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, la presentación de las solicitudes para autorizaciones de replantación o para replantación anticipada o para la conversión de un derecho de plantación deberá realizarse ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté situada la superficie a plantar.

Dicha autoridad deberá comprobar que el solicitante sea el titular de un derecho de plantación, conforme al apartado 2 del artículo 20 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019 o de la resolución de arranque, conforme al apartado 1 del artículo 15 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, según el caso.

En el caso de las autorizaciones de replantaciones anticipadas se deberá comprobar según establece el apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, que el solicitante es viticultor en el Registro Vitícola de la superficie a arrancar.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 del Reglamento 1308/2013, la autorización de replantación debe ser utilizada en la misma explotación donde se realizó el arranque, en concordancia con el fin del régimen de transferencias de derechos de replantación que también se recoge en este Reglamento.

Por tanto, la comunidad autónoma deberá verificar dicha disposición de la normativa comunitaria, y, a efecto de evitar la creación de condiciones artificiales, podrá requerir al solicitante de la autorización por replantación anticipada que presente al menos, la declaración de cosecha de la parcela que se solicita arrancar en campaña o campañas anteriores a la de la solicitud de la autorización, en la que se indique una producción equivalente a dicha superficie, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el

artículo 2 del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común

Por tanto, se establecerá un procedimiento de comunicación (apartado 4.2) entre la Comunidad Autónoma que ha recibido la solicitud y aquella en la que está registrado el derecho o que emitió la resolución de arranque, según el caso.

- En el caso de las **solicitudes de conversión**, dentro de este procedimiento se incluirá que la Comunidad Autónoma donde está registrado el derecho a convertir bloquee ese derecho al ser informada de que se ha presentado una solicitud para su conversión y le dé de baja del registro cuando se informe de que la solicitud de autorización se ha concedido.
- Cuando en un año determinado se apliquen **restricciones a la replantación o a la conversión** en la zona geográfica delimitada de una DOP donde se solicita plantar, la Comunidad Autónoma donde se va a plantar será informada, por el procedimiento de comunicación mencionado anteriormente, de si la superficie que aparece en la resolución de arranque, en la autorización de replantación anticipada como superficie a arrancar o en el derecho a convertir, cumplía con el mismo pliego de condiciones de la DOP donde se solicita plantar.

En el caso de las **solicitudes de replantación anticipada**, dentro de este procedimiento se incluirá que la Comunidad Autónoma donde está ubicada la superficie a replantar bloquee esa superficie al ser informada de que se ha presentado una solicitud para su utilización en una autorización de replantación anticipada. Dicha superficie debe mantenerse bloqueada en el registro vitícola, una vez que sea informada de que la solicitud de autorización se ha concedido, hasta que la comunidad autónoma donde se ha realizado la plantación le informe de ello, para poder controlar que sea arrancada a los cuatro años siguientes y en la superficie correspondiente, y dada de baja en el registro vitícola, o en caso contrario, sea ejecutado el aval de la garantía por la comunidad autónoma donde se solicitó la autorización de replantación anticipada, como establece el artículo 16.2 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019.

6. **SANCIONES**

6.1. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL ART. 26 DEL REAL DECRETO 1338/2018 MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 536/2019**

6.1.1. **No utilización de la autorización durante su periodo de validez**

El artículo 26 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, establece que “A los productores que no utilicen la autorización que se les haya concedido durante su periodo de validez, les será de aplicación el régimen de sanciones previsto en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y en la normativa autonómica de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.”

6.1.2 Aplicación de las tolerancias en la superficie plantada

En el segundo párrafo del artículo 26 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, se establecen tolerancias administrativas para la no aplicación de sanciones.

Si la diferencia entre la superficie de la autorización y la superficie plantada (controlada) durante su periodo de validez sea inferior en un 10% hasta un máximo de 0,2 Ha, no se aplicará sanción administrativa que le correspondiera en cada caso.

Se podrían plantear los siguientes supuestos:

Las mediciones de campo se realizan con sistemas o aparatos GPS que pueden tener error de mediciones.

En relación al error en las mediciones, se aplicará el margen de tolerancia establecido en el artículo 38 del Reglamento de ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, o, en su caso, el propuesto por la Comisión Europea en las Directrices que desarrollan dicho Reglamento (DSCG/2014/32 “ORIENTACIÓN RELATIVA A LOS CONTROLES SOBRE EL TERRENO (CST) Y LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES”).

- **Superficie plantada inferior a la tolerancia técnica y a la tolerancia administrativa.** En este caso habría que aplicar una sanción una vez finalizada la última campaña para la que tiene validez la autorización y se inscribiría la superficie realmente comprobada como plantada por los Servicios de Control de las comunidades autónomas
- **Superficie plantada dentro de la tolerancia administrativa pero fuera de la tolerancia técnica.** En este caso habría que inscribir la superficie comprobada como plantada por los Servicios de Control de las comunidades autónomas, sin aplicar sanción alguna.
- **Superficie plantada dentro de la tolerancia técnica y administrativa.** En este caso habría que inscribir la superficie para la que se concedió la autorización.

- **Superficie plantada dentro de la tolerancia técnica y por encima de la administrativa.** En este caso habría que inscribir la superficie para la que se concedió la autorización sin aplicar sanción alguna.
- **Superficie plantada superior a la tolerancia técnica y superior a la administrativa.** En este caso se trata de una plantación de viñedo sin autorización con una superficie igual a la diferencia entre la superficie medida y la autorizada. Por tanto, se trataría de una plantación no autorizada de viñedo por esa superficie, que habría que inscribir en el registro vitícola, como establece el artículo 28.1 del Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, e iniciar el procedimiento del artículo 25 del dicho real decreto. Asimismo, se inscribirá en el registro vitícola la superficie autorizada correspondiente, de conformidad con el artículo 28.1 del Real Decreto 1338/2018 modificado por el Real Decreto 536/2019.

6.2. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

A los solicitantes que no cumplan con alguno de los trámites de los procedimientos administrativos previstos en el Real Decreto 1338/2018, modificado por el Real Decreto 536/2019, se considerará que han incurrido en una infracción considerada leve según lo previsto en el artículo 38.1.p) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y estarán sujetos al régimen de sanciones previsto en el artículo 42 de dicha Ley, recomendándose que se apliquen sanciones económicas.

**ANEXO I. CUESTIONES NO REGULADAS EN EL REAL DECRETO
1338/2018, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 536/2019, Y QUE
HAN SIDO ACLARADAS POR LA COMISIÓN**

1. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 23 de septiembre, sobre situaciones relacionadas con las plantaciones de viñedo para autoconsumo

1) *Un viticultor cuya explotación de viñedo tienen 0,1 has, y disfruta de la exención para autoconsumo, pero a partir de un momento quiere comercializar parte del vino que produce. ¿Qué debe hacer?*

Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento 2015 /560 la exención se concede para explotaciones que no excedan de 0,1 has de viñedo cuyos productos estén destinados exclusivamente al autoconsumo de la familia del viticultor. Por tanto si quiere cambiar el uso de la plantación debe solicitar una autorización de viñedo por 0, 1 has, aunque cumpla el límite de hectáreas para esta exención.

2) *Un viticultor tiene una explotación de viñedo de 0,1 has de viñedo con la exención para autoconsumo y quiere aumentar la superficie de viñedo y dedicarse a comercializar la producción. ¿Qué debe hacer?*

Si quiere comercializar la producción y aumentar la superficie de viñedo de su explotación no puede disfrutar de ninguna exención para autoconsumo, debiendo solicitar una autorización de plantación para toda la superficie de viñedo (las 0,1 has + la superficie que quiera plantar) aunque parte de ella la destine a autoconsumo. Y no tiene que arrancar las 0,1 has que tenía destinadas a autoconsumo porque se considerarán de nueva plantación para la comercialización.

2. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 20 de octubre sobre situaciones relacionadas con las plantaciones experimentales o de viñas madre

En cuanto a las exenciones, para las plantaciones experimentales o de viñas madre se interpreta de forma similar a la interpretación sobre el autoconsumo que se dio en la reunión del 23 de septiembre. Si el productor ha recibido una autorización esa plantación está legalizada para su cultivo comercial. Por tanto, en el caso de querer comercializar la uva o los productos vinícolas producidos a partir de uva de este tipo de superficies, se deberá aportar una autorización por esa superficie, (que podría ser de diferentes orígenes: de nuevas plantaciones, de replantación, o de conversión de derechos que tenga a su nombre en el registro vitícola correspondiente).